



Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinte (2020)

Radicado	73001-33-33-010-2019-00141-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JUDY ESPERANZA VARGAS MOLANO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	sanción moratoria cesantías
Sentencia:	00012

I. ANTECEDENTES

En atención a la decisión proferida en la audiencia adelantada el pasado **5 de febrero del 2020**, donde se manifestó **que se accedería a las pretensiones** de la demanda que promovió la señora **JUDY ESPERANZA VARGAS MOLANO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el despacho procede a emitir los argumentos que soportan dicha decisión dentro del término legal señalado en el numeral 2º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare la existencia del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio de la entidad accionada, respecto de la petición radicada el **16 de noviembre del 2017** sobre el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas.

1.2 Que se declare la nulidad del acto administrativo negativo ficto o presunto configurado el 16 de febrero del 2018, frente a la petición radicada No. **PQR 31089** del **16 de noviembre del 2017** mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 del 2006, a la docente señora

1.3 Que se declare que la demandante tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio le reconozca y pague la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006.

1.4. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, se condene a las accionadas a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 1071 del 2006.

1.5 Se ordene a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

1.6 Se condene a las accionadas a dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

1.7 Que se condene en costas a las entidades demandadas.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos que son susceptibles de sintetizar así:

2.1 Que la señora **Judy Esperanza Vargas Molano** mediante petición radicada el **2 de agosto del 2016 No 2016 CES 359570**, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas a las que tenía derecho, en calidad de docente de vinculación departamental sistema general de participaciones.

2.2 Que con Resolución No **5880 del 18 de octubre del 2016**, le fue reconocido el auxilio solicitado.

2.3. Mediante resolución No **7724 del 20 de diciembre del 2016** se aclaró el parágrafo 2 del artículo 1 de la Resolución No 5880 del 18 de octubre del 2016

2.4. Que el pago de la cesantía definitiva se efectuó el **24 de marzo del 2017**.

2.5. Que la accionante a través de apoderado, solicitó al Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 del 2006 que modificó la Ley 244 de 1995.

2.6. Que la entidad demandada guardó silencio.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio

La apoderada de la entidad accionada se opuso a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la Ley 91 de 1989 por medio de la cual se creó el fondo de prestaciones sociales del magisterio diferencio en categorías a los docentes de acuerdo con la fecha de vinculación en i) nombrado por el gobierno nacional, ii) nacionalizado vinculados antes del 1 de enero de 1976 y iii) territorial los nombrados por las entidades territoriales.

Que a los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 se les reconocerá auxilio de cesantías equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcional por fracción de año y los que se vinculen a partir de esa fecha se les pagara un interés anual sobre el saldo existente de cesantías.

Que independientemente del régimen al que pertenezcan la Corte Constitucional concluyó que los docentes tienen derecho al reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones sociales y al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas.

Agrega que la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019, estableció que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías por el incumplimiento de los plazos previstos y que no podrán decretarse pago de indemnizaciones por vía judicial o administrativa con recursos del fondo los cuales están destinados solamente al pago de las prestaciones sociales de los docentes, y, solicitó al despacho declara probadas las excepciones, dando por terminado el proceso y abstenerse de condenar en costas a la entidad accionada

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1. Parte demandante

En desarrollo de la audiencia inicial la apoderada de la parte demandante se ratificó en los hechos y pretensiones de la demanda y en razón a que las pruebas fueron aportadas solicitó respetuosamente al despacho se acceda a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta las sentencias de unificación del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional y en caso de acceder a las mismas lo previsto en los artículos 187, 192 y 195 del CPACA.

4.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El apoderado judicial estando dentro de la etapa procesal presentó los alegatos de conclusión en la audiencia inicial solicitando respetuosamente al despacho se absuelva a la entidad demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, que si bien es cierto que existe una sentencia de unificación del máximo órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo del 18 de julio del 2018, que estableció los términos a tener en cuenta por parte de las entidades.

Agrega que el incumplimiento de dichos términos por parte de la entidad demandada es debido al volumen de solicitudes que llegan a diario y para todas se establece un trámite administrativo existiendo con una carga extremadamente tediosa para todos y cada uno de los funcionarios pertenecientes a dicha entidad y existe un proceso y lo primero es contar con un turno de asignación y una partida presupuestal para cumplir con esos requerimientos.

Solicitó al despacho tener en cuenta la falta de personal humano para cumplir con esos requerimientos pues en el momento es humanamente imposible cumplir a diario con esos requisitos y en ambos procesos tener en cuenta la prescripción trienal y absolver de todos los cargos a la demandada.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5.3. TESIS DE LAS PARTES

5.3.1 Tesis de la parte accionante

La parte actora reiteró lo expuesto en la demanda, solicitando se acceda a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la entidad obligada al pago de la cesantía demoró injustificadamente el reconocimiento, sin ningún argumento válido causando un perjuicio irremediable al empleado razón por la cual la sanción moratoria debe contarse a partir de los 70 días de haberse radicado la solicitud y solamente debe demostrarse en qué fecha se realizó el pago de la prestación, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1071 del 2006 que modificó la Ley 244 de 1995, que establecen un plazo perentorio para la liquidación de la cesantía, fijando un imperativo para que la administración expida la Resolución en forma oportuna y evitar de esta manera la transgresión de los derechos prestacionales de los docentes.

5.3.2 Tesis parte accionada.

La parte demandada expone que el incumplimiento de dichos términos por parte de la entidad demandada es debido al volumen de solicitudes que llegan a diario y para todas se establece un trámite administrativo existiendo con una carga extremadamente tediosa para todos y cada uno de los funcionarios pertenecientes a dicha entidad y existe un proceso y lo primero es contar con un turno de asignación y una partida presupuestal para cumplir con esos requerimientos por lo tanto solicita se absuelva a la entidad de todos los cargos y pensiones instaurados en su contra.

5.4. De las excepciones

Al resolver el fondo principal de la controversia en el proceso, nos referiremos sobre las excepciones, examinado el expediente se evidenció que la Nación – ministerio de educación – FOMAG contestó la demanda y propuso las excepciones de: 1. *Improcedencia de indexación de la sanción moratoria*. 2. *Improcedencia de la condena en costas*. 3. *genérica*, las cuales serán analizadas en conjunto con las pretensiones de la demanda.

6. Problema Jurídico

Como se indicó anteriormente, la litis planteada por las partes se concreta en establecer: si ¿Las accionadas deben pagar a la accionante, la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de la cesantía definitiva reclamada, contado a partir del día siguiente al que venció el término legal establecido, al no haberse expedido el acto administrativo y pagado la misma, dentro de los términos señalados en la Ley 1071 del 2006?

6.1 Tesis del despacho

Este despacho accederá a las pretensiones de la demanda dando aplicación a lo dispuesto en los considerandos de la reciente sentencia de unificación de Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018, toda vez que la entidad accionada incurrió en sanción moratoria al no proferir el acto administrativo de reconocimiento y haber efectuado el pago de las cesantías definitivas al accionante dentro del término indicado por la Ley 1071 de 2006.

6.2. DEL RECONOCIMIENTO DE LA SANCIÓN MORATORIA AL PERSONAL DOCENTE OFICIAL EN COLOMBIA.

La Corte Constitucional¹ al hacer el análisis de exequibilidad del artículo 89 de la Ley 1769 de 2016, en cuanto a la aplicación de la Ley 1071 de 2006, al personal oficial docente señaló:

“De acuerdo a la legislación y la jurisprudencia, los docentes oficiales han sido considerados como servidores públicos con características especiales. En lo que hace al pago de las cesantías y la mora en el cumplimiento de esta obligación, es aplicable la Ley 1071 de 2006 que en su artículo 4º que establece el término máximo de quince (15) días para proferir la resolución de la solicitud y el artículo 5º, según el cual la entidad pagadora cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago. El interés de mora en esta normativa equivale a “...un día de salario por cada de retardo hasta que se haga efectivo el pago”.

¹ Sentencia C-486 de 2016

Posteriormente y teniendo en cuenta la sentencia de unificación jurisprudencial de fecha 18 de julio de 2018 proferida por el Máximo Tribunal Contencioso Administrativo relacionada con la aplicación de la sanción moratoria para el personal docente,² concluyó que la misma debía ser reconocida a la luz de lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la 1071 de 2006, teniendo como conclusiones la siguientes:

193. *En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:*

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. *Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley³ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando la peticionaria renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*

195. *De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

Además, la Corte Constitucional en sentencia SU-336 de 2017, concluyó que la normativa general es aplicable para el reconocimiento de la sanción moratoria para el personal docente en Colombia, concluyendo que:

“La voluntad del legislador al implementar el auxilio de cesantía así como la sanción por la mora en el pago de la misma, fue garantizar los derechos a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones sociales de todo trabajador, independientemente de si este pertenece al sector público o al privado. Para ello, buscó implementar un mecanismo ágil y eficaz que permitiera garantizar de manera efectiva un sustento que se torna básico para el sostenimiento del trabajador y de su núcleo familiar. Por esa razón, acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción

² Consejo de Estado. Sala Plena Sección Segunda – sentencia de unificación importancia jurídica. 18 de julio de 2018. Rad. SU-012-S2.

³ Artículos 68 y 69 CPACA.

moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia”.

7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a determinar si en el caso sub-júdice a la accionante se le reconoció y pagó su cesantía en el término estipulado en la ley.

7.1 HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que la señora Judy Esperanza Vargas Molano mediante petición del 2 de agosto del 2016 solicitó a la entidad accionada el reconocimiento y pago de la cesantía definitiva.	Documental: Extraído de la resolución No 5880 del 18 de octubre del 2016 (fl 20 - 21).
2. Que el 18 de octubre del 2016 se reconoció la cesantía definitiva a la demandante.	Documental: Copia Resolución No. 5880 del 18 de octubre del 2016 (fl 20 - 21).
3. Que el 20 de diciembre de 2016 se aclaró el monto del valor líquido a reconocer por cesantía definitiva a la demandante.	Copia Resolución No. 7724 del 20 de diciembre del 2016 (fl 22).
3. Que el pago de las cesantías se efectuó el 24 de marzo del 2017	Documental: Certificación pago cesantía de Fiduprevisora (fl 23)
4. Que el 16 de noviembre del 2017 la actora solicitó a la demandada, el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.	Documental: Petición radicada No PQR 31089 (fl 25 - 27)
5. Que la accionada guardó silencio.	
6. Que la accionante en el año 2015 devengada por concepto de sueldo básico mensual la suma de \$2.497.890 pesos .	Documental: Comprobante pago salarios expedido por la Secretaría de Educación (fl.24).

Ante la demora de la administración para emitir un pronunciamiento sobre el reconocimiento de las cesantías, la indemnización moratoria generada de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de la prestación, se comenzará a contar a partir del día siguiente al que venció el término legal de **setenta días hábiles**, que corresponden a los quince (15) días hábiles que tenía la entidad territorial para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que corresponden a la ejecutoria de la Resolución de reconocimiento y cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la Resolución, tiempo dentro del cual debió efectuarse el pago.

Se tiene que el día **2 de agosto del 2016**⁴, la señora **Judy Esperanza Vargas Molano** elevó la solicitud de reconocimiento de cesantías definitivas, siendo reconocida la prestación el día **18 de octubre del 2016** mediante Resolución No. **5880**, las cuales fueron pagadas el **24 de marzo del 2017**⁵.

En vista de lo anterior, la entidad contaba únicamente con quince (15) días hábiles para expedir la Resolución que reconociera las cesantías definitivas a la demandante, los cuales vencieron el **24 de agosto del 2016** existiendo desidia de la accionada para proferir

⁴ Según se desprende de la resolución **5880** del 18 de octubre del 2016 (fl 20 - 21)

⁵ Folio 23

el acto administrativo dentro del tiempo previsto en la ley, habiéndolo hecho luego de **2 meses y 16 días** después de radicada la solicitud, surgiendo de esta forma el derecho a recibir la sanción consistente en un día de salario por cada día de mora en la consignación de sus cesantías.

Para el caso en estudio se cuentan así:

<i>Solicitud cesantías definitivas</i>	<i>2 de agosto del 2016</i>
<i>Término para expedir la Resolución (15 días hábiles)</i>	<i>Desde el 3 de agosto del 2016 hasta el 24 de agosto del 2016.</i>
<i>Término ejecutoria de la resolución (10 días hábiles. Art. 76 del CPACA)</i>	<i>Desde el 25 de agosto del 2016 hasta el 7 de septiembre del 2016</i>
<i>Término para efectuar el pago. (45 días hábiles).</i>	<i>Desde el 8 de septiembre del 2016 hasta el 11 de noviembre del 2016</i>
<i>Fecha acto administrativo No 5880</i>	<i>18 de octubre del 2016</i>
<i>Fecha de pago</i>	<i>24 de marzo del 2017</i>
<i>Tiempo de mora: 132 días.</i>	<i>Desde el 12 de noviembre del 2016 hasta el 23 de marzo del 2017</i>

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en la conducta que da lugar a la aplicación de la sanción prevista en la ley, puesto que desde el **12 de noviembre del 2016** día siguiente al vencimiento del plazo de ley para proceder al pago de la cesantía solicitada y hasta el **23 de marzo del 2017** día anterior al pago, contravinieron la obligación prevista en el ordenamiento jurídico, lo cual equivale a una mora de **132 días**.

En consecuencia lo adeudado se liquidará así:

Asignación básica año 2015: \$2.497.890

Salario diario 2015: \$83.263

Días de mora: 132

Sanción moratoria: \$83.263 x 132 = **\$10.990.716**

Por lo anterior se concluye que se adeuda a la accionante por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías el equivalente a **132 días** de salario, es decir la suma de **\$10.990.716** pesos, de conformidad con lo expuesto.

8. PRESCRIPCIÓN

Respecto de la prescripción el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 estableció:

“ARTICULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

En el caso bajo estudio, se observó que el término legal para cancelar oportunamente las cesantías definitivas a la demandante expiró el **11 de noviembre del 2016**, por lo tanto, la obligación se hizo exigible a partir del día siguiente **12 de noviembre del 2016** y la presentación de la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas que interrumpió la prescripción fue el **16 de noviembre del 2017** sin que hubiese transcurrido más de tres (3) años, término legal concedido para la prescripción de los derechos laborales.

9. INDEXACIÓN

En cuanto a la indexación solicitada por el apoderado de la parte actora la misma será negada en los términos expuestos por el Consejo de Estado en los que señala que la sanción moratoria en si misma ya incluye la actualización monetaria pedida.

En ese sentido, dicha Corporación en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, ya referida señaló:

191. En suma, la naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prolongado en el tiempo sin que implique periodicidad, y la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, indican con toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente, razón por la cual, la Sección Segunda del Consejo de Estado sentará jurisprudencia en tal sentido. Sin embargo, ello no implica el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos descritos en el artículo 187 del CPACA”.

10. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C. G. P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones de la demanda fueron despachadas favorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la entidad demandada en la suma de **cuatrocientos mil (\$400.000) pesos**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio de la entidad accionada, respecto de la petición radicada el **16 de noviembre del 2017 PQR31089**.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo negativo ficto o presunto producto del silencio administrativo de la Nación Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto de la petición de fecha **16 de noviembre del 2017** radicado No **PQR 31089**, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 del 2006, a la señora **Judy Esperanza Vargas Molano**.

TERCERO: CONDENAR a título de restablecimiento del derecho a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pagar

a la señora **Judy Esperanza Vargas Molano** identificada con la cedula de ciudadanía No 38.211.223, un día de salario por cada día de retardo en el pago de la cesantía definitiva, contado desde el **12 de noviembre del 2016** hasta el **23 de marzo del 2017**, es decir **132** días, lo que equivale a **\$\$10.990.716** pesos

CUARTO: CONDENAR en costas al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C.G.P, para lo cual se fija la suma de **cuatrocientos mil (\$400.000)** pesos como agencias en derecho

QUINTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

NOVENO Liquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

DECIMO: Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI y una vez en firme, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS MANUEL GUZMÁN

Juez

(ORIGINAL FIRMADO)